

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno.

El presente juicio de amparo ha sido promovido por el doctor Enrique Eduardo Campos, mayor de edad, abogado, de este domicilio, en su carácter de Sindico del Partido Popular Salvadoreño, persona jurídica de este domicilio, contra providencias del Ministro de Hacienda, que estima violatorias de los artículos 21 y 210 de la Constitución, pues tal funcionario omite aplicar retroactivamente el Código Electoral, obstaculizando el derecho a cobrar la deuda política que corresponde al partido político antes mencionado.

Han intervenido en el proceso, además del actor, por medio de su representante, el Ministro de Hacienda, licenciado Rafael Alvarado Cano, y el doctor Roberto Antonio Zavaleta, en su concepto de Fiscal de la Corte.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. El peticionario en su demanda, en síntesis, manifiesta: "que el Partido Popular Salvadoreño, por haber actuado en diferentes actividades electorales, es acreedor a que se le pague la deuda política, según el reconocimiento que de ella hace el artículo 210 de la Constitución; que al gestionar el pago de dicha deuda, el Ministro de Hacienda manifestó que el carácter retroactivo que debe darse al Código Electoral corresponde al Órgano Judicial, que se ocurrió a la Corte Suprema de Justicia para que esta se pronunciara sobre el carácter retroactivo del texto legal citado, la cual, por resolución de las catorce horas del día diecisiete de abril del año en curso, expresó que el caso planteado correspondía conocerlo a la Sala de lo Constitucional de la misma Corte, mediante el ejercicio de una acción de amparo o de una acción de inconstitucionalidad; que demanda al Ministro de Hacienda, ya que al cobrar el Partido Popular Salvadoreño la deuda que le corresponde, en razón de haber participado en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República en que resultó electo presidente el Ingeniero José Napoleón Duarte, en aplicación de los artículos 137 y 138 del Código Electoral, que desarrolla el principio del artículo 210 de la Carta Magna, dicho funcionario le niega a su representado el derecho a cobrar la deuda política, obstaculizando el ejercicio de tal derecho, mediante la omisión de dar aplicación al principio contenido en el artículo 21 de la Ley Fundamental; que las resoluciones que contienen el acto reclamado, por la cual se omite ordenarse el pago de la deuda política, fueron pronunciadas el siete de agosto del año recién pasado y el día treinta y uno de enero del presente año; que al omitir aplicar como ley de orden público el Código Electoral vigente, en lo que respecta al reconocimiento de la deuda política al partido que representa, se obstaculiza el derecho de ejercicio de cobro de dicha deuda; y concluye pidiendo, se admita la demanda, se le tenga como parte y, previo el trámite legal correspondiente, en sentencia definitiva se ampare al Partido Popular Salvadoreño, declarando que vuelvan las cosas al estado que tenían antes del acto reclamado, por ser de orden público la ley contenida en el Código Electoral, en lo que respecta al pago de la deuda política".

II. Se admitió la demanda, se tuvo por parte al doctor Enrique Eduardo Campos en su calidad de sindicó del partido demandante, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por ser de naturaleza negativa, y se pidió a la autoridad demandada el informe que ordena el Art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual fue rendido el día cuatro de julio del año pasado, constando a fs. 14, limitándose a expresar que ratificaba las resoluciones mediante las cuales se declara sin lugar la petición del doctor Campos, y se determinaba que el Partido Popular Salvadoreño esté en deber al Fisco la suma de ciento seis mil seiscientos once colones con sesenta y siete centavos. Añade en el informe, que oportunamente justificaría la actuación del Ministro de Hacienda, relacionando los motivos y disposiciones legales pertinentes.

Con fecha veintitrés de agosto del año pasado el Ministro de Hacienda remitió a este Tribunal, fotocopia certificada de las diligencias relativas al pago de la deuda política al partido demandante, certificación que se agregó en su oportunidad.

Se mandó a oír al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la audiencia; y por resolución de las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto del año pasado, se pidió al Ministro de Hacienda el informe señalado en el artículo 26 de la materia, el cual consta de fs. 52 a 54, y que en lo conducente, a la letra, dice: "Al respecto, cumplo con el informe requerido, de la manera siguiente: JUSTIFICACIONES DE CARACTER FORMAL: El Partido Popular Salvadoreño (P.P.S.) fue cancelado de conformidad a la Resolución pronunciada por el Consejo Central de Elecciones a las catorce horas y cinco minutos del día veinticuatro de agosto del año próximo pasado con fundamento en lo establecido en el numeral 3) del Art. 132 del Código Electoral; numeral que literalmente dice: ""3) Cuando un Partido Político que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados a una Asamblea Legislativa, no obtenga por lo menos el 0.5 por ciento de los votos válidos emitidos en la elección en que dicho Partido haya participado"". "Procede cancelar la inscripción de un Partido Político o de una Coalición". Que en razón de que dicho Partido Político, no obstante haber participado coligado con otros Partidos, no obtuvo el porcentaje mínimo requerido por la Ley, fue cancelada oportunamente su inscripción por la autoridad competente, según certificación extendida por el Secretario General del Consejo Central de Elecciones del ASIEN TO NUMERO TRES, en esta ciudad, a los once días del mes de octubre del año próximo anterior, publicado en el Diario Oficial número 193, Tomo N° 305 del día nueve de octubre de ese mismo año. Por lo antes expuesto, el PARTIDO POPULAR SALVADOREÑO (P.P.S.) dejó de tener existencia legal desde su cancelación de inscripción relacionada, perdiendo por ello todo derecho al reclamo de las pretensiones relacionadas en la presente causa. Como consecuencia de esto, su Demanda de Amparo Constitucional es inepta, y así debe declararse por esa Honorable Sala.- JUSTIFICACIONES DE CARACTER FUNDAMENTAL: I) El PARTIDO POPULAR SALVADOREÑO (P.P.S.) en las elecciones presidenciales del 25 de marzo de 1984, poca en la que se estableció mediante Decreto Legislativo N° 20 publicado en el Diario Oficial NO 11, Tomo 282 de fecha dieciséis de enero de ese mismo año, que, los Partidos Políticos recibirían del Estado una suma de dinero por cada voto válido emitido que obtuvieran, siempre y cuando alcanzaren como mínimo por lo menos el 5% de los votos válidos emitidos en la misma, de conformidad al Art. 2, del referido Decreto; porcentaje que no logró cubrir el Partido Político en referencia, y consecuentemente, no hubo reclamación alguna en ese sentido en aquella oportunidad, ya

que el derecho, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo relacionado, no les asistía.-. II) No obstante lo anterior, de conformidad al Art. 1 del Decreto Legislativo N° 191, publicado en el Diario Oficial N° 45, Tomo 302 del 6 de marzo de 1989, que literalmente dice: ""Para el próximo evento electoral los Partidos Políticos o Coaliciones de Partidos que tengan legalmente inscritos candidatos a Presidente y Vicepresidente, aunque no hayan participado en la elección anterior, tendrá n derecho a un anticipo de su Deuda Política, hasta un máximo de doscientos cincuenta mil colones (¢250.000.00), con el objeto de dar oportunidad para que estos desarrollen igualitariamente su campaña electoral presidencial""; en concordancia con el Art. 298 del Código Electoral vigente que establece: "Todos los Partidos Políticos que participaron en la elección anterior, tendrán derecho al anticipo a que se refiere el Art. 140 de este Código, cualesquiera que haya sido el porcentaje de votos obtenidos en ella". De acuerdo a petición formulada por el Partido Político ya mencionado de fecha 27 de febrero de 1989, y que según Resolución N° 205 del 8 de marzo del mismo año, emitida en el Departamento Jurídico de esta Secretaría de Estado, se le entregó la suma de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES (¢121.975.00), equivalentes al 50% de anticipo, en base a los votos v leídos que dicho Partido Político obtuvo en las elecciones presidenciales de marzo de 1984, y que fue de 24.395 votos. III) Que el referido Partido Político, participó en las elecciones presidenciales del 19 de marzo de 1989, en forma coaligada con los Partidos Liberación y PAISA, formando la Coalición "UP", a la que de conformidad al mismo Decreto 191 ya citado se le entregaron en calidad de anticipo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES (¢250.000.00), cantidad que fu, compensada con los ¢250.000.00 que le correspondían a la referida Coalición "UP", de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 234, publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo NO 303, del 15 de mayo de 1989, que en su Art. 1, literal a) dice: "De la asignación presupuestaria destinada al pago de la deuda política, después de cumplir con lo establecido en el Art. 137 del Código Electoral, los Partidos Políticos y Coaliciones que participaron en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, realizadas el 19 de marzo del corriente año (1989), tendrán derecho a que el remanente que hubiere en tal_ asignación presupuestaria, se distribuya de la siguiente manera: a) Los que obtuvieron un porcentaje electoral menor al 0.5% del total de los Votos v leídos, una asignación de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES (¢250.000.00)..." Asimismo de acuerdo a los votos obtenidos, por la Coalición "UP", y que fue de 4.609 votos, a razón de diez colones cada voto, resulta la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA COLONES (¢46,090.00) por lo que dividida tal suma entre los tres partidos que formaban la coalición relacionada, les correspondería a cada uno, y entre ellos al PARTIDO POPULAR SALVADOREÑO (P.P.S.), QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES COLONES TREINTA Y TRES CENTAVOS (¢15,363.33) de dicha cantidad. En virtud de lo anterior, al PARTIDO POPULAR SALVADOÑO, le han sido entregados a la fecha CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES (¢121.975.00) menos QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES COLONES TREINTA Y TRES CENTAVOS (¢15 363.33) que se le deben deducir, resultando un monto de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE COLONES SESENTA Y SIETE CENTAVOS (¢106.611.67), recibidos de m s por el Partido en mención, cantidad esta, que a la fecha no ha sido aun reintegrada a este Ministerio. IV) Que las actuaciones de esta Secretaria de Estado, han estado siempre apegadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley, lo cual se comprueba con el análisis de los alegatos contenidos en las justificaciones tanto de carácter formal

como fundamental del presente escrito. CONCLUSION:. 1. El PARTIDO POPULAR SALVADOREÑO (P.P.S.) ha dejado de existir en la vida jurídica y política del país, en base a Resolución emitida por el Consejo Central de Elecciones, Autoridad Suprema en materia electoral.- 2. Que al carecer de existencia jurídica, es inconcebible el pretender la exigibilidad del cumplimiento de derechos, que se cree asistirían a un ente como Partido Político en caso de que su asiento de inscripción en el Consejo Central de Elecciones estuviese vigente.- 3. No se puede crear a favor de ningún Partido Político, un derecho que nunca adquirió, o que nunca le ha sido reconocido por no haber cumplido con lo preestablecido por la Ley; ya que no se trata de un derecho adquirido que ahora procede a su exigibilidad, aún cuando fuera determinada la calificación de orden público al Código Electoral por esa Honorable Corte.- 4. Que es verdaderamente atentatorio a los intereses del fisco, el que ese Instituto Político, representado por el Dr. Eduardo Campos, pretenda le sean reconocidos derechos aparentemente basados en preceptos constitucionales, pero que en el fondo realmente no coinciden con el espíritu que tuvo el constituyente en el momento de creación de tales disposiciones; pretensiones que además, en caso de ser satisfechas, servirían de precedente a maniobras posteriores de otros Partidos Políticos que podrían alegar iguales derechos.- Por lo anteriormente expuesto a VOS OS PIDO: Declarar inepta la petición de Amparo Constitucional solicitada por el Dr. Enrique Eduardo Campos en su pretendida calidad de representante legal del PARTIDO POPULAR SALVADOREÑO (P.P.S.); en base a la inexistencia jurídica del Instituto Político que pretende representar."

III. Se corrió al Fiscal de la Corte el traslado que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, quien lo evacuó por escrito presentado el día dieciocho de septiembre del año pasado, exponiendo literalmente, en lo conducente: "El Ministro ha negado el pago porque a la fecha de las elecciones el Partido Popular Salvadoreño, m s conocido por sus siglas P.P.S., según la legislación secundaria vigente entonces, no tenía derecho al pago de la deuda política; a lo que alegó el Dr. Campos, que el Código Electoral, que establece tal crédito a partidos políticos como el que representa, es de orden público; replicándole el Ministro que esa declaración no se ha dado, correspondiéndole darla a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En tal coyuntura, el Dr. Campos solicitó a la Corte Suprema de Justicia que ella hiciese la declaración, resolviéndole esta que tal competencia no le correspondía a ella sino a la SALA DE LO CONSTITUCIONAL mediante un recurso que le conviniese, ya fuese este de amparo o de inconstitucionalidad; el impetrante se decidió por el amparo. A la Honorable Corte no le cabe duda de que a la Sala de lo Constitucional le corresponde la competencia de expresar si una Ley es o no es de orden público, pues dice que discurrir de manera distinta es cometer un equívoco. Para llegar a esta conclusión se vale de un similar al decir que una normativa igual pasa con lo dispuesto en la atribución 1a. del Art. 182 y el Inc. 1§ del Art. 174, ambos de la Constitución, a pesar de la divergencia de expresiones. O sea, que habiendo la Constitución dado una regla general para toda la Corte, no obstante eso, la privatiza para su conocimiento de la Sala de lo Constitucional; por lo tanto, lo mismo pasa con la facultad de la declaración de "orden público".- No encuentro concertado el silogismo y, por consiguiente, su conclusión: la Constitución otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia en el Art. 21, el cual esta comprendido en la Sección de Derechos Individuales,- no importa, y le reafirma dicha facultad en la atribución 14a. del Art.182. No hay otro Tribunal competente para hacerlo distinto a la Corte Suprema de Justicia, la Constitución no se la otorgó a nadie mas; lo único que falta, eso si, son las disposiciones que normen su funcionamiento, como pasa con

varios institutos constitucionales creados por la actual Constitución.- Estimo que el camino que había buscado el Dr. Campos es el correcto: primero solicitar la declaración de parte de la Corte Suprema de Justicia de que el Código Electoral es de orden público, después cobrar la deuda y si se la negaban, recurrir de amparo. La declaración que solicitó es una declaración de carácter general de obligatorio cumplimiento que afectar a todo el Código Electoral Consecuente con lo anterior, el presente recurso de amparo es improcedente."

En base al mismo artículo 27, se confirió el traslado respectivo a la parte actora, el cual fue evacuado por escrito presentado el día veinticinco de septiembre del año pasado, que aparece de fs. 77 a 80, en el que, en lo esencial expuso: "I) El señor Ministro de Hacienda en su escrito de justificaciones ha hecho una diferenciación; llamando a una, de carácter formal y a otra, de carácter fundamental. En lo que se refiere a la de carácter formal, arguye: Que por, habérsele cancelado la inscripción al Partido Popular Salvadoreño (P.P.S.) este dejó de tener existencia legal desde la cancelación de inscripción relacionada, perdiendo por ello todo derecho al reclamo de las pretensiones relacionadas en la presente causa. Que como consecuencia de esto (LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE PARTIDO) la demanda que originó este juicio es inepta y que así debe declararse por esa Honorable Sala.- La Argumentación expuesta por el señor Ministro no tiene fundamento legal alguno. En efecto:- A) El Código Electoral, que es Ley de Orden Público y, por ende, tiene efecto retroactivo; dicta todas las normas para la organización de un partido y se declare el reconocimiento de la personería Jurídica, una vez llenos los requisitos. Art. 115 C.E.. Luego, en los Artículos 132 al 136 C.E. regula la cancelación de la inscripción de un partido o de una coalición y nada mas. Deconsiguiente: No habiendo ninguna regulación en todo el Código Electoral que establezca la manera de terminar la existencia de la personería jurídica de un Partido Político, necesariamente, para ello hay que aplicar la regla, del Derecho común Art. 297 C.E.- Ahora bien, en el caso: necesariamente tenemos que aplicar la ley común que rige a las personas jurídica de acuerdo a lo que determina el título XXX del Libro Primero del Código Civil; y para poder ser disueltas es preciso que llegue a comprometer la seguridad o los intereses del Estado o no corresponda al objeto de su institución. Artículos 540 a 559 C..- Carece, pues, de todo fundamento lo aseverado por el señor Ministro de Hacienda en las justificaciones de forma que EXPONE.- B) He leído con detenimiento los tres párrafos en que divide su exposición Justificativa de fondo y en ninguno de ellos he encontrado nada que refute el extremo de la demanda de fs. 1 en que se afirma, de nuestra parte: que el señor Ministro niega el pago de la Deuda Política al P.P.S. en lo que se refiere a las Elecciones en que participó para la Elección del Ex presidente José Napoleón Duarte, aduciendo para ello que No le CONSTABA que el Código Electoral fuere Ley de orden Público, porque no había sido DECLARADA TAL POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en su Artículo veintiuno. En los tres párrafos solamente hace un recuento de pagos y anticipos a la Deuda Política que ha hecho el estado al P.P.S. como si este juicio de Amparo fuere un juicio de rendición de cuentas, lo cual es evidente que no lo es. No es sino en el párrafo de las conclusiones que hace un esbozo, muy superficial, de tentativa de justificación para negar el pago de deuda política solicitada; pretexta el que no se había declarado de Orden Público, por el Tribunal Supremo el Código Electoral, por lo que no podía dar aplicación retroactiva a las disposiciones del mismo, en lo que establece de manera clara e equívoca que a la letra DICE: "Art. 137. Los Partidos Políticos que participen en una Elección celebrada para los efectos del Art. 80. de la Constitución,

TENDRAN DERECHO DE RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA DE DINERO POR CADA VOTO VALIDO QUE OBTENGA, en la cuantía siguiente: DIEZ COLONES, en la primera elección para Presidente y Vicepresidente de la República; seis colones, en elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa; y cuatro colones, en elecciones para miembros de los Concejos Municipales..... Art. 138. Tendrán derecho al financiamiento anterior todos aquellos PARTIDOS POLITICOS QUE HAYAN PARTICIPADOS EN LA ELECCION CORRESPONDIENTE, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS EN ELLA. Y con ese objeto (negar el pago) en el numeral 3 de las conclusiones, expone: "No se puede crear a favor de ningún Partido Político un derecho que nunca adquirió, o que nunca le ha sido reconocido por no haber cumplido con lo preestablecido por la Ley; ya que no se trata de un derecho adquirido que ahora proceda su exigibilidad, aun cuando fuera determinada la calificación de orden Público, al Código Electoral por esa Honorable Corte". ¡PERO QUE OCURRENCIA MINISTERIAL! Tan grande como la de haber dicho que no puede aplicarse una Ley de Orden Público mientras no haya sido declarada tál por el Tribunal Supremo. Así me explico que el señor Ministro desconozca el mandato constitucional que contiene el Art. 210 C.P. (Porque la Constitución aún no ha sido declarada de Orden Público por el Tribunal Supremo) Pero a errores de esa índole es difícil encontrar explicación en un Funcionario de tan alta jerarquía, ya que significa desconocer principios constitucionales, vigentes en el momento en que el P.P.S. participaba en la elección del Presidente JOSE NAPOLEON DUARTE; y es tan claro el tenor del Art. 210 C.P. que dice "El Estado reconoce la Deuda Política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regular lo referente a esta materia, "que no cabe duda alguna de que el derecho a recibir la Deuda Política, le nació al P P S . o sea, que tuvo como fuente del mismo, el Artículo citado; más como al desarrollarse la Ley secundaria, por pequeñeces de orden politiquera se cometió el error de establecer desigualdad de personas ante la Ley, al establecer un mínimo de votos obtenidos para poder percibir la deuda política, puesto que la regla general constitucional, no puede ser reducida por la Ley secundaria que reglamenta su ejercicio La Constitución establece una deuda política; y esta puede ser grande o pequeña y si para desarrollar la cuantía de la misma se establece como punto de referencia el número de votos obtenidos por un partido, lógicamente, solo no tendrá crédito sobre esa deuda política el partido que no SACO NINGUN VOTO; pero si sacó uno, la deuda política le corresponde en la proporción consiguiente a ese voto. Fué, por ese motivo que el Código Electoral fué, reformado a fin de que las misiones extranjeras que vendrían a vigilar las elecciones subsiguiente no se dieran cuenta de las pequeñeces que se daban entre los partidos que accionaban para alcanzar el Poder por la Vía democrática y por ese motivo me permití hacer ver al señor Ministro, en mi escrito que aparece certificado a Fs. 27, lo siguiente "esa Ley secundaria es la única existente en este momento y se denomina CODIGO ELECTORAL y sus reformas. Digo que es la única existente porque es la ultima ley dada al respecto; y en sus Arts. del 322 al 329 derogó la totalidad de las leyes de la materia dictadas con anterioridad y prescribió en el Art. 329 C.E. "DEROGASE CUALQUIERA OTRA LEY O disposición relacionada, con la materia Electoral. En caso de CONTRADICCION PREVALECERA, como Norma especial, la del Presente Código. " Y como la Ley que norma la función Electoral es, indudablemente, de Orden Público, tiene efecto retroactivo o sea: que todas las situaciones que regula, y entre ellas est el reconocimiento de la DEUDA POLITICA ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE, sus disposiciones se aplican

retroactivamente a todo lo que es deuda Política pendiente, por hechos Electorales anteriores a su promulgación, como fueron las elecciones de Presidente y Vicepresidente de mil novecientos ochenta y cuatro, que al Partido Popular Salvadoreño no le había sido reconocida sino hasta que fu, derogada la Ley que impedía su reconocimiento: que fu, la Ley de la Deuda Política contenida en el Decreto Legislativo número veinte del trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial número once del día dieciséis de ese mismo mes y año. Indudablemente fué, derogado tal Decreto por cuanto: que una Ley secundaria o sea NO CONSTITUCIONAL, puede regular la Ley constitucional en cuanto establece un derecho (en el caso la deuda política), m s no suprimirlo como lo hacia el Decreto derogado a algunos partidos. Fu, por eso que en el Código Electoral, con efecto retroactivo, por ser de Orden Público, que estableció: "Los Partidos Político que participen en una Elección celebrada para los efectos del Art.80 de la Constitución, tendrán derecho a recibir del Estado una suma de dinero por cada voto valido que obtenga en la cuantía siguiente: DIEZ COLONES, en la primera Elección para Presidente y Vicepresidente de la República..... No obstante tal razonamiento el señor Ministro Empecinase en su creencia de que no debe dársele efecto retroactivo al Código Electoral vigente y para ello arguye que como cuando se efectuaron elecciones en que participó el P.P.S. estaba vigente la disposición a que los que no hubieren obtenido el cinco por ciento de la totalidad de los votos validos no podrían tener el derecho constitucional a cobrar la deuda política, al P.P.S. no tuvo dicha deuda; pero como ya lo dejó dicho, tal disposición fu, derogada con posterioridad y el legislador manifestó su voluntad de materialización de la retroactividad de sus disposiciones cuando dispuso en El Art. 329 C.P.": Derogase cualquier otra Ley o disposiciones relacionadas con la materia electoral.- En caso de contradicción prevalecer como norma especial, la del presente Código.- No obstante la claridad de esa disposición, el señor Ministro de HACIENDA se pone a interpreta, contra lo previsto en el Artículo inmediatamente citado; que como en el Artículo derogado, violatorio de la constitución, se establecía que la deuda Política no existía o no nacía para los partidos que no alcanzaren el cinco por ciento antes dicho, esa es la norma que ,l aplica aunque contraria la disposición del Código Electoral antes transcrita.- Para justificar semejante temeridad, en el numeral 3 de las conclusiones DICE: "No se puede crear a favor de ningún partido político un derecho que nunca adquirió, o que nunca le ha sido reconocido por no haber cumplido con lo preestablecido por la Ley; ya que no se trata de un derecho adquirido que ahora proceda a su exigibilidad, aun cuando fuera determinada la calificación de Orden Público al Código Electoral por esa Honorable Corte". Y en el numeral 4" que es verdaderamente atentatoria a los intereses del fisco, el que ese instituto Político, representado por el Dr. EDUARDO CAMPOS, pretenda le sean reconocidos derechos aparentemente basados en preceptos constitucionales, pero que en el fondo no con incide con el espíritu que tuvo el constituyente en e]_ momento de creación de tales disposiciones; prevenciones que además, en caso de ser satisfecho, servirían de precedente a maniobras posteriores de otros partidos políticos que podrían alegar iguales derechos. " En cuanto al punto 4 me permito aclararlos: que el derecho a la deuda Política en las elecciones en que fu, electo el Ing. JOSE NAPOLEON DUARTE como Presidente de la República le nació al P.P.S. en razón de la disposición constitucional citada, vigente en ese momento, por lo que en realidad era un derecho adquirido cuyo ejercicio legitimó le impedía una disposición inconstitucional que fu, derogada con posterioridad y de cuya correcta aplicación (de la Norma derogante) el legislador dio la regla hermeneutica de interpretación de las reglas de derogatoria dictada en el Código Electoral, en que de manera

clara en el Art. 329 establece "EN CASO DE CONTRADICCION PREVALECERA, COMO NORMA ESPECIAL LA DEL PRESENTE CODIGO" Así refute la equivocada interpretación, para mí inexplicable en un funcionario de semejante categoría, en cuanto al derecho adquirido del P.P.S. para los efectos del derecho a la deuda política.- En lo que respecta a la ocurrencia que contiene el número 4 de que si son muchos los que tienen ese derecho y se lo reconoce a uno que ha solicitado se le haga efectivo, NO DEBE HACERSE TAL PAGO PORQUE IMPLICARIA QUE DEBERIA EFECTUARSE A OTROS QUE ESTUVIEREN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE EL P.P.S.. Eso significa: que el deudor le dice a uno de sus acreedores: "NO TE PAGO PORQUE DE PAGARTE A TI TENGO QUE PAGARLE A LOS DEMAS". Semejante afirmación hecha por quien maneja la máxima representación de la Hacienda Pública, puede llevar a los prestamistas extranjeros, de quien tanto necesita esta República, a la convicción: de que si con sus propios ciudadanos solo porque no son de un partido mayoritario se les niega el derecho adquirido, constitucional de la deuda política como no sería el trato que se daría a un extranjero?.- Así refuto las equivocadas elucubraciones del funcionario demandado."

IV.- Se ordeno la agregación de la documentación presentada por las partes, lo cual se verificó por diligencia de las once horas del día once de octubre del año pasado, según consta en Acta de fs. 82.

Por auto de las diez horas y treinta minutos del día veintiséis de noviembre del año retro próximo en base al Art. 29 de la ley de la materia, se resolvió omitir el termino de prueba, ya que, resultando prueba suficiente sobre la existencia del acto reclamado de los informes de la autoridad demandada, no es necesario en el caso subjudice recabar más pruebas.

V.- El acto de autoridad que estima el actor le causa agravio, es la negativa del Ministro de Hacienda a pagar la deuda política que dice corresponder al partido político que representa, por haber participado en las elecciones presidenciales de mil novecientos ochenta y cuatro. Dichos actos han sido aceptados plenamente por el Ministro de Hacienda en sus respectivos informes, y además consta, de fs. 19 a 50, certificación en fotocopia de las diligencias relativas al pago de la deuda política al Partido Popular Salvadoreño, en la cual aparecen las resoluciones atacadas por el impetrante; por consiguiente, siendo el presente un juicio de mero derecho como se expresó en la resolución de fs.89- se trata de examinar si el acto reclamado, a la luz de los preceptos constitucionales en que se fundamenta la parte quejosa, resulta ajustado a la constitución o violatorio de las disposiciones de la misma.

Sin embargo, la autoridad demandada ha planteado a fs. 52, una cuestión que debe resolverse previamente a la decisión de fondo o mérito, cual es la ineptitud de la acción, (el Ministro de Hacienda le ha llamado ineptitud de la demanda, expresión desconocida para nuestro ordenamiento procesal, aunque muy utilizada en el medio forense).

La ineptitud de la acción es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de esta. Por ello, la de decisión sobre la ineptitud de la acción debe preceder lógicamente a la de fondo,

esto es, como paso obligado del iter lógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso que la misma procediera, el Tribunal deber abstenerse de conocer y resolver sobre el m,rito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo.

La autoridad demandada fundamenta la ineptitud alegada en que, de acuerdo a resolución de las catorce horas y cinco minutos del día veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Consejo Central de Elecciones, se cancelo la inscripción del Partido Popular Salvadoreño, y, por consiguiente, dicho partido "dejó de tener existencia legal desde su cancelación de inscripción relacionada, perdiendo por ello todo el derecho al reclamo de las pretensiones relacionadas en la presente causa".

Para resolver adecuadamente el punto planteado, se examinar, en primer lugar, si el argumento recién expuesto constituye uno de los motivos de ineptitud de la acción, y en caso así sea, se analizar si el Partido demandante incurre en tal situación.

La ineptitud de la acción no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento procesal no corresponde en esta sentencia examinar la inexactitud técnica de la expresión legal y solo se hace referencia a la misma en el Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 439, indicando sus efectos en relación de la condenación en costas. Por ello, ha tocado a la jurisprudencia nacional fijar los alcances de esta figura, mostrándose aquella-sumamente ilustrativa y clarificadora al respecto: En diversas sentencias de los Tribunales del país, se han precisado los motivos que originan la ineptitud de la acción, señalando entre los mismos, la falta de legítimo contradictor, la falta de interés procesal, el no uso de la vía procesal adecuada, y otros; todos los cuales pueden agruparse en un intento de sistematización, bajo la rubrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida.

El alegato de la autoridad demandada consiste en negar al partido demandante la capacidad para ser parte, esto es, que al dejar de tener existencia legal dicho instituto político, al no ser sujeto de derecho, carece de la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las cargas de carácter procesal que a las partes se refieren. La capacidad para ser parte -junto a la capacidad procesal o para obrar y a la legitimación- es uno de los requisitos fundamentales de la pretensión, en relación con los sujetos, que necesariamente han de constar en el proceso, y su ausencia motivaría la declaratoria de ineptitud de la acción. En consecuencia, el motivo alegado por la autoridad demandada sí constituye una causal de ineptitud de la acción. Toca ahora examinar si la parte actora incurre en esa causal.

El Capítulo V del Título V del Código Electoral (artículos 132 a 136), regulan lo pertinente a la cancelación de la inscripción de un partido político, indicando las causas y el modo de proceder para las mismas, pero no hace ninguna referencia a sus efectos, es decir, el Código Electoral no señala en ninguna de sus disposiciones, los efectos de la cancelación de la inscripción de un partido político.

Pudiera pensar que, en cuanto el artículo 115 del cuerpo legal referido prescribe que los partidos políticos tendrán existencia legal desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución del Consejo Central de Elecciones que ordena la inscripción de un nuevo partido político, la cancelación de la inscripción significa indefectiblemente la privación de la personalidad jurídica del partido político. Sin embargo, el anterior silogismo, aparentemente preciso al examen de la lógica deductiva, nos llevaría a consecuencias absurdas, incorrectas técnicamente y dañinas para el conglomerado social. La interpretación, pues, de las normas que estipulan la cancelación de la inscripción de un partido político, deber realizarse por la lógica de lo razonable, es decir, para ocupar una gráfica expresión del connotado Luis Recasens Siches, "por la lógica de lo humano

Se dice que la conclusión relatada al inicio del párrafo anterior nos lleva a lo absurdo, en cuanto, si al cancelarse la inscripción de un partido político, este deja de tener existencia legal, y pierde todo el derecho al reclamo de sus pretensiones; también, guiándonos por la misma deducción silogística, desaparecerían todas las obligaciones a cargo del partido, con grave perjuicio a los acreedores. Entonces, en caso fuera acertado lo expuesto por el Ministro de Hacienda, si el Partido Popular Salvadoreño no puede reclamar sus supuestos derechos, tampoco podría exigírsele el cumplimiento de la obligación que, según refiere el funcionario mencionado, dicho partido político tiene a favor del Estado.

Queda, entonces, recurrir al artículo 297 del Código Electoral, que estipula la remisión al derecho común en lo no previsto por el citado cuerpo legal; y siendo un partido político una persona jurídica, queda sujeto, sólo en lo que no está, previsto en el Código Electoral, al Código Civil, en los artículos 540 a 559; y, en los artículos 554 y 555 se señalan las causas de extinción de las personas jurídicas.

La cancelación de la inscripción de un partido político surtir sus efectos en cuanto priva o quita al mismo la facultad de participar en actividades políticas o relacionadas a procesos electorarios, esto es, le está vedado hacer campañas de proselitismo, pactar coaliciones, presentar candidatos, hacer propaganda electoral, ejercer el derecho de fiscalización o vigilancia, etcétera.

Por las razones indicadas, esta Sala estima que el Partido Popular Salvadoreño aún goza de personalidad jurídica -aunque restringida- a efecto del ejercicio de los supuestos derechos y para cumplimiento de sus obligaciones; y, por consiguiente, posee la aptitud para ser sujeto de las facultades y cargas procesales que corresponden a las partes, gozando de capacidad para ser parte. En consecuencia, carece de fundamento la ineptitud de la acción alegada por el Ministro de Hacienda, y deber declararse sin lugar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI.- Preciado el hecho que la relación procesal en este juicio está configurada conforme a ley, toca examinar las razones y fundamentos de la demanda en relación con el artículo 21 de la Constitución vigente, que consagra el principio de irretroactividad de las leyes, ya que es evidente que dicha disposición constitucional es la aplicable a la materia disputada, por alegarse en el presente caso, la omisión de la aplicación retroactiva del Código Electoral decretado el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de fecha diecinueve del mes y año citados; y en

cumplimiento al principio de estricto derecho en materia de amparo, que consagra la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procede a estudiar los actos realizados por la autoridad demandada a la luz de la mencionada norma constitucional.

Examinados en detalle la demanda, los alegatos de las partes, y la documentación presentada, se estima que, para decidir acertadamente la cuestión planteada, conviene primeramente determinar los fundamentos jurídicos de la pretensión ejercida por el partido demandante, para referirse específica y detalladamente a cada uno de ellos, y en tal sentido, este Tribunal señala el siguiente orden de los puntos jurídicos esenciales de la pretensión objeto del juicio: (1) que el Código Electoral es una ley de orden publico; (2) que dicho Código debe aplicarse retroactivamente; y (3) que en virtud de tal aplicación, el Partido Popular Salvadoreño tiene derecho a cobrar la deuda política que le corresponde por haber participado en las elecciones presidenciales de mil novecientos ochenta y cuatro. El orden de la anterior enumeración no es caprichosa, sino que obedece a un nexo lógico entre los tres argumentos, excluyente y condicionante a la vez, ya que si no se aceptara el primero, sería inoficioso examinar los siguientes, y sólo en el caso que se acepte el segundo, se puede pasar a analizar el tercero.

Si bien la expresión "orden público", esencialmente variable en el tiempo y en el espacio -"Cada Estado y cada período histórico tiene su propio orden público", sostiene el doctor Alejandro Dagoberto Marroquín en su trabajo "Sobre la irretroactividad de las leyes"- es de suma dificultad definirla; en numerosas sentencias de esta Sala de lo Constitucional se ha dicho que, entre las diferentes acepciones del orden público se ha entendido que lo constituye el ordenamiento a las instituciones básicas sobre la existencia y funcionamiento del Estado. En este sentido se afirma que orden público es sinónimo de orden social y, en consecuencia, todas las leyes de Derecho Público son o pertenecen al orden público. También existen disposiciones que afectan tanto el interés particular como el interés general de toda la sociedad, constituyendo leyes de interés público o interés social, que contienen reglas indispensables para la vigencia de la seguridad de las relaciones de los individuos entre sí. Sobre tan importante tema, en la sentencia de las doce horas y quince minutos del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, pronunciada por esta Sala en procesos acumulados de inconstitucionalidad, se expresa: "orden público es el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la Constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado y la capacidad de las personas".

Si el vocablo "orden" equivale a clase de categoría, y "público" se relaciona con aquello que es propio del pueblo, la generalidad o de la nación o sociedad entera, debe destacarse que el orden público importa la subordinación a un régimen jurídico que se decreta por el Estado con carácter absoluto, cuyo objeto es mantener el funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad jurídica y la legalidad entre las relaciones de los particulares, de los cuales ,estos no pueden sustraerse en sus estipulaciones. Las normas de orden público, por ende, o las instituciones que ellas regulan están por arriba del mero interés de los particulares, desde luego que interesan a toda la sociedad.

Lo señalado en los acápites anteriores permite afirmar, bajo la óptica de todas las características que presenta el régimen de orden público, que el Código Electoral, como

texto legal que tiene por objeto, según dice el Art. 1, "regular las actividades del Cuerpo Electoral, los Organismos Electorales, los Partidos Políticos, así como su actividad y la del Estado en cuanto se refiere al Proceso Eleccionario", así como el Registro Electoral y el régimen de financiamiento estatal o deuda política, debe ser considerado atincente a la existencia y conservación de la organización social, pues contiene disposiciones que afectan a instituciones de derecho público, y posee características que lo inspiran en el interés supremo de la colectividad; pues es innegable que el proceso electoral y sus aspectos colaterales están íntimamente vinculados a la forma de gobierno y al sistema político que recoge nuestra Ley Fundamental, (Artículos 76, 78, 83, 85 y 86). La importancia del proceso electoral y los tópicos relacionados con ,este, (organismos electorales, partidos políticos, registro electoral, y otros), ha sido destacada en las últimas décadas, al grado que Karl Loewenstein, en su conocida obra "Teoría de la Constitución", expresa: "El constitucionalismo culmina en la democracia constitucional. Este objetivo fue alcanzado con la progresiva ampliación del sufragio y del acceso a los cargos político que dejó de estar confinado en las clases privilegiadas y se extendió a la totalidad de la población adulta. La democracia constitucional es un sistema político bajo el que la totalidad del pueblo participa libremente en el proceso del poder. El electorado adquiere con esto la categoría de detentador supremo del poder ejerciendo un control final sobre el gobierno y el parlamento". En consideración a todos los razonamientos que con anterioridad se han vertido, debe reconocerse que las normas del Código Electoral pertenecen a la esfera del Derecho Público y, en consecuencia, son de orden público.

Reconocido el carácter de orden público de que están revestidas las disposiciones del Código Electoral, toca pasar al segundo fundamento jurídico de la pretensión del demandante cual es que, al ser de orden público el Código Electoral, este tiene efecto retroactivo, y sus disposiciones se aplican retroactivamente a hechos electorales anteriores a su promulgación.

Antes de proceder en concreto al análisis de dicho argumento, considera esta Sala conveniente, para mejor fundamento del fallo, hacer una breve síntesis sobre los aspectos esenciales del principio de la irretroactividad, así como su evolución en la historia jurídica; todo a efecto de adoptar una decisión acorde a las normas constitucionales, en su forma y contenido.

Ya en el derecho romano se consignaba el principio de irretroactividad de las leyes, pues en la Ley 7a., Título XIV, libro 7º. del Código de Legibus, se consignaba que "las leyes no disponen sino para lo futuro y no retrogradan a lo pasado"; siendo desde entonces, uno de los pilares de las legislaciones; y en el derecho moderno, el artículo 2 del Código Civil Francés conocido como Código de Napoleón- estipulaba que "la ley no puede disponer sino para el futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo"; que equivale al artículo 9 de nuestro Código Civil.

En el derecho francés se entendió que el principio de la no retroactividad no era una obligación para el legislador, sino simplemente un consejo de prudencia para limitar el efecto de sus disposiciones; y así lo declaró M. Portalis -uno de los autores del código civil francés al dirigirse a la Asamblea francesa, expresando que la regla de la irretroactividad "iba dirigida a los tribunales, aunque ningún peligro habría en que el legislador consagrara

prácticamente una máxima con la que est ya en conciencia identificado". Es decir, que el principio de irretroactividad quedó consignado como un precepto que moralmente debían observar los legisladores, pero al mismo tiempo una regla obligatoria, inflexible, para las autoridades judiciales y administrativas.

Los antecedentes históricos del principio de irretroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico muestran otros caracteres, pues ya en la Constitución Federal de 1824 (Art. 175 numeral 8°), aparecía consagrado -en términos absolutos- el principio a que se hace referencia; así como la constitución salvadoreña de 1841 (artículo 176).

Las sucesivas constituciones de 1864, 1871, 1872 y 1880 no tienen ninguna disposición relativa a la irretroactividad de las leyes, por lo cual este principio dejó de ser, durante la vigencia de tales ordenamientos, una norma de derecho constitucional, para ser norma de derecho privado, consagrada por el citado artículo 9 del Código Civil.

En la Constitución de 1883, en el artículo 21 inciso 2§, aparece nuevamente a nivel constitucional el principio de la irretroactividad. De igual manera consta en la Constitución de 1886, que en el artículo 24, disponga: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente". Este precepto permanece invariable durante las siguientes constituciones, hasta 1950, cuando en la Constitución decretada ese año, se hace un agregado que es verdaderamente transcendental: "salvo en materias de orden público". El texto del artículo 172 de la Constitución de 1950, fue reproducido en la Constitución de 1962.

En la Constitución de 1983 se repite la redacción de esa norma, y se adiciona un inciso en el sentido que la declaración de orden público contenida en la ley secundaria no es obligatoria para la Corte Suprema de Justicia, que tendrá siempre la facultad para declarar si determinada ley es o no de orden público.

Cabe observar, entonces, que en el ordenamiento salvadoreño, el principio de irretroactividad además de jerarquía legal, tiene jerarquía constitucional consagrado en el artículo 21 del Estatuto Fundamental. Es importante denotar que tal artículo est ubicado en el Titulo Segundo, Capitulo Primero, Sección Primera de la Constitución, que trata de los derechos individuales, con lo que, en nuestro régimen constitucional, el principio de la irretroactividad de las leyes est concebido como una garantía jurisdiccional, es decir, como un mecanismo tendiente a tutelar los derechos fundamentales de las personas; o dicho en otras palabras, la irretroactividad de la ley es una medida escogitada para dar seguridad al ordenamiento jurídico, una manera de proteger la seguridad jurídica.

En ese contexto, el principio de la irretroactividad de la ley contiene dos excepciones (y en virtud del principio de supremacía constitucional, sólo pueden existir tales. Art. 246 de la Constitución), pues el mismo no puede convertirse en un apotegma de ineludible observancia. Para efectos del caso subjudice, interesa la excepción que se refiere a la materia del orden público, con la cual se reconoce al legislador la facultad de decretar la retroactividad de la ley cuando estime asignarle tal efecto, pues en el orden de los hechos pueden suscitarse necesidades sociales de importancia fundamental, que impongan acudir a la retroactividad para solucionarlas. Por otra parte, y aunque ya se ha manifestado en otras

sentencias de este Tribunal, es importante señalar que, la calificación de una ley como de orden público, no está librada a la discrecionalidad del legislador, sino que presupone el respeto al régimen constitucional establecido; y, por ello, no basta que el legislador de a sus preceptos vigencia retroactiva arguyendo que son de orden público, sino que compete a la Corte Suprema de Justicia, y específicamente a esta Sala de lo Constitucional, proceder al análisis de tales normas para determinar si una ley es o no de orden público.

La retroactividad, entonces, significando la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, sólo puede ser utilizada, cuando ciertas necesidades sociales lo justifican, por el legislador. Esto es evidente por cuanto la retroactividad se utiliza como un recurso técnico de producción normativa, esto es, como parte de la expresión del acto de voluntad de la ley, lo que implica, indefectiblemente, que sólo puede ser utilizada por el órgano estatal encargado de crear la ley, función que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, pues en la elaboración del contenido de la ley sólo interviene el Órgano Legislativo.

La retroactividad -problema estudiado en la Dogmática Jurídica bajo el tema "vigencia de la norma en relación al tiempo" o "conflictos de leyes en el tiempo"- significa una extensión de la vigencia de la ley, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho preteritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, y es notorio que sólo puede disponer esa extensión de la vigencia el órgano que crea la ley.

Si en los países donde el principio de irretroactividad de la ley no goza de jerárquica constitucional ni está ideado como garantía jurisdiccional, se considera que es regla obligatoria para autoridades administrativas y judiciales; con mayor razón en nuestro país, tal principio es de inexorable seguimiento para los Órganos Ejecutivo y Judicial, y de cuya observancia no puede dispensarle sino el legislador mismo. De otro modo, la acción del funcionario administrativo o judicial iría más lejos que la del legislador, provocando la entera subversión del orden jurídico, pues la labor de aquellos está limitada por el ámbito que les fija el legislador. En consecuencia, si el legislador no ha concedido efecto retroactivo a una ley, menos pueden hacerlo los funcionarios del Órgano Ejecutivo o del Órgano Judicial.

Importa resaltar, con base en lo expuesto, que el carácter de orden público de una ley no le concede a esta, ipso jure, efecto retroactivo; aunque sea creencia generalizada lo contrario. Al respecto, en sentencia pronunciada el día dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en un proceso de amparo, esta Sala de lo Constitucional manifestó: "El carácter retroactivo que puede darse a una ley de orden público debe estar consignado expresamente en la misma, de una manera general o con referencia a situaciones especiales que ella regula. Ello es rigurosamente así; dado que la nueva ley ha de aplicarse al regular situaciones jurídicas o facultades nacidas o que han emergido bajo la vigencia de la ley que está llamada a ser reemplazada, afectando verdaderos derechos adquiridos; luego su aplicación retroactiva debe consignarse de manera adrede, es decir, expresamente. Debemos además entender que por el sólo carácter de orden público de una ley, manifestado o no en ella, no debe aplicarse retroactivamente, pues implicaría un exceso a la

permisión constitucional, y crearía mayor inseguridad jurídica en perjuicio del orden público que se invoca".

En la exposición de motivos del Proyecto de Constitución, se consigna que, refiriéndose al efecto retroactivo de las leyes, "en el primero de los casos en que se admite la retroactividad se requiere que la ley misma establezca expresa o tácitamente la retroactividad y además que se trate objetivamente de una materia de orden público".

En el Código Electoral decretado el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de fecha diecinueve del mismo mes y año, no aparece consignado en ninguna disposición que deba darse efecto retroactivo a sus normas, ni de manera general o en referencia a situaciones especiales; ni aparece tampoco indicio alguno que el legislador haya pretendido asignar tal efecto a los preceptos del Código Electoral.

No habiendo el legislador otorgado retroacción a las disposiciones del Código Electoral, el Ministro de Hacienda, autoridad demandada en el presente juicio, no solamente no est autorizado a conceder dicho carácter retroactivo, sino que le est prohibido aplicar retroactivamente el texto legal mencionado, pues como funcionario del gobierno es un delegado del pueblo, y sólo puede actuar en virtud de las atribuciones y competencias que le confiere el pueblo, depositario original de la soberanía, por medio de la ley; en consecuencia, a lo que un funcionario no est, facultado expresamente no puede hacerlo.

Ya que el Código Electoral no ha de aplicarse retroactivamente, la actuación del Ministro de Hacienda est apegada a las normas constitucionales; y es de concluir entonces que no ha existido la violación a la Constitución que alega el presunto agraviado, y no procede el amparo solicitado.

No habiéndose aceptado la segunda premisa del planteamiento de la parte demandante, es innecesario examinar el siguiente punto, es decir, si los hechos históricos relatados por el actor coinciden con el supuesto hipotético de la norma.

POR TANTO, a nombre de la República, y con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: (a) Declárase sin lugar la ineptitud de la acción alegada por el Ministro de Hacienda; (b) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el doctor Enrique Eduardo Campos, en su calidad de síndico del Partido Popular Salvadoreño; (c) Condenase en las costas, daños y perjuicios al demandante; (ch) Comuníquese esta sentencia a la autoridad demandada; y (d) Notifíquese a las partes. Enmendado: pasado -del - año - concordancia - noviembre - el - Vale. Entre líneas: retropróximo - Vale.- **M. GUTIERREZ. --- JORGE GIAMMATTEI A. --- M. G. VILLACORTA. --- J. A. DUEÑAS. --- JOSE ENRIQUE SILVA.- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.- J. O. DINARTE h.**